

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **193/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **DIRECTORA DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 111 DE LA COMUNIDAD RANCHO SERRANO, MUNICIPIO DE IRAPUATO**.

SUMARIO

La parte quejosa señaló que derivado de una entrevista que sostuvo con la Directora de la Escuela Telesecundaria 111 de la comunidad de Serrano de Irapuato, fue objeto de señalamiento verbales por parte de la misma que consideró lesivos de su dignidad y honra, dado que hacían referencia a decisiones de su vida personal; además indicó que recibió un trato inadecuado por parte de la citada funcionaria al exigirle eliminar un registro fotográfico que tomó con su teléfono celular.

CASO CONCRETO

Partiendo del análisis de la queja planteada se advierte que los puntos de queja pueden ser analizados a la luz de dos eventos en concreto:

A) El día 27 veintisiete de junio de 2019, se apersonó en compañía de su pareja de nombre XXXX en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria número 111 ciento once, a fin de entrevistarse con el profesor de su hijo de nombre XXXX y agregó que al arribar a dicho lugar la directora del centro educativo, Ma. del Pilar Montoya Zavala invitó a pasar las oficinas de la Dirección para platicar.

Asimismo, precisó que la directora solicitó la presencia del docente antes señalado, ante el cual entre diálogos que se suponía eran de corte académico, recibió comentarios de la funcionaria en el sentido de que *“prefirió ser mujer antes que madre”*, agregando que *“abandonó sus hijos”*, también señaló que la Directora le comentó *para mi usted prefirió y con sus dedos hizo una seña obscena a lo que yo entiendo que es un “pene”*. Luego de lo antes narrado, la autoridad señalada como responsable le dijo: *“ya no tengo nada que hablar con usted váyase de la dirección”*, por lo que le hizo sentir humillada e indignada ya que los comentarios fueron vertidos delante del citado maestro y de su pareja”.

Al respecto, Ma. del Pilar Montoya Zavala, Directora de la Escuela Telesecundaria 111 de la comunidad de Serrano de Irapuato, negó los hechos expuestos en vía de queja, calificándolos de falsos.

En efecto, en relación al primer punto de queja aseveró que en fecha 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, sí sostuvo una reunión con la quejosa, quien era acompañada por una persona, hombre, mayor de edad a quien no conoce, agregando que solo se abordaron temas académicos relacionados con el alumno XXXX, ello en presencia de su profesor XXXX, negando rotundamente que hubiera tocado temas relacionados con la vida personal de la doliente; también negó haber realizado actos que atentaran en contra de los derechos humanos de la quejosa.

Frente a las dos versiones se recabó el los testimonio de XXXX, quien acompañaba a la quejosa durante los hechos narrados, quien en lo que interesa precisó que en la entrevista sostenida el día 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, entre su pareja XXXX, la funcionaria ahora implicada y el profesor XXXX, esta última le dijo *“que ella había abandonado a sus hijos y que había preferido a otra persona que en lugar de sus hijos...”*; enfatizando el testigo que la Directora insistió en señalar que la aquí quejosa había *“desatendido a sus hijos por haber elegido a otra persona”*.

Finalmente, se toma en consideración lo declarado por el docente XXXX, quien en relación a los hechos acontecidos el día 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, expresó que la Directora Ma. del Pilar Montoya Zavala, se dirigió a la señora XXXX, expresando textualmente:

“...ya ve, le estoy diciendo que su hijo tiene problemas y que ustedes nunca lo atendieron... yo aquí lo que estoy viendo es que usted ha preferido marido que hijos... usted prefirió marido que hijo, dejándole sus hijos a la abuela, usted cree que esa señora grande edad, va a ser responsable de sus hijos, aparte de los que ella ya tiene, es imposible que ella se haga cargo de todo... usted prefirió viejo y no hijo...”

Al respecto, se advierte que el dicho de la quejosa se encuentra respaldo en lo señalado por su pareja XXXX y por el dicho de XXXX profesor del centro educativo en comentario, quienes estuvieron presentes en el momento de los hechos.

Sobre la valoración de las pruebas en materia de derechos humanos, partimos de una valoración especial que ha ido construyendo sus propios criterios atendiendo a la naturaleza de estos actos, al respecto, el dicho de la víctima cobra una especial relevancia siempre y cuando sea valorada en conjunto con otras pruebas del proceso.

Por lo anterior, se ha valorado el dicho de la víctima en conjunto con las manifestaciones realizadas por los demás intervinientes, siendo que dos de ellos han dado respaldo a su dicho, encontrándose únicamente disenso por lo señalado por la quejosa.

La Corte estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en el presente caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Ivcher tienen un valor especial, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Por ende, la declaración a la que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.¹

Por todo lo anterior, este Organismo da una especial valoración al dicho de la víctima toda vez que se encuentra respaldado por lo manifestado por XXXX y XXXX, dejando teniéndose por ciertos los hechos por ella narrados en relación a haber recibido comentarios sobre su vida personal por parte de la autoridad señalada como responsable en fecha 27 veintisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, las cuales hicieron alusión de forma reiterada a la toma de decisiones personales que, fundadas o no, corresponden única y exclusivamente al ámbito personalísimo de la quejosa, trastocando su dignidad al incidir en una descalificación de su papel como responsable de la crianza de sus hijos, además de prejuzgar sobre la prioridad que la misma ha otorgado a los mismos por encima de su relación de pareja.

Esta manifestación constituye una notoria violación al artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en agravio de la honra y dignidad de XXXX, pues se emitieron en presencia de su pareja, el señor XXXX, y del docente XXXX, aseveraciones que constituye actitudes de desprecio y desprestigio hacia su persona, en consecuencia esas afirmaciones son susceptibles de dañar su honra como tal.

Bajo esta línea argumentativa, no se justifica el proceder de la servidora pública señalado como responsable, quien ante este Organismo arguye que jamás tocó "*temas relacionados con la vida personal de la quejosa*"; empero ello resulta desvirtuado por su compañero laboral XXXX, cuyo atesto en lo que interesa ha sido transcrito supra líneas.

Con ello, la Directora de la Escuela Telesecundaria 111 de la comunidad de Serrano de Irapuato, incumplió su deber como autoridad de respetar los derechos humanos de toda persona, aunado a que atenta contra la dignidad de la quejosa en su situación de mujer, apartándose de la obligación de respeto de los derechos humanos de todos los funcionarios desde el ámbito de sus competencias, en especial afectando el derecho a la protección de la honra y la dignidad de las personas.

Al respecto se recuerda que la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 11 el derecho de protección de la honra y la dignidad de las personas, en contra de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 11 de la Convención ampara entre otras cosas el derecho a la vida privada o a la intimidad:

Comprende entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.²

De lo anterior este organismo considera que se configuró una intromisión injustificada en el ámbito de la vida privada de XXXX, a través de comentarios basados en roles y estereotipos de género encaminados a ubicar el papel de las mujeres en el ámbito doméstico y de cuidados de terceros, sin que se haya probado por parte de la autoridad que estas injerencias fueron justificadas o basadas en disposición legal alguna.

En este sentido, los comentarios vertidos por la autoridad señalada como responsable frente al profesor XXXX y el C. XXXX resultó en una vulneración al derecho a la honra y dignidad antes descrito toda vez que las decisiones relativas al ejercicio de la maternidad, organización familiar y las cuestiones relativas a la vida en pareja que lleve la quejosa son informaciones que forman parte de la intimidad de una persona y por ende están protegidas de juicios de valor subjetivos y discriminatorios por el bloque de regularidad constitucional mexicano.

Por lo anterior se colige que con los datos obrantes en el sumario se acreditan los hechos de violencia de los que se dolió XXXX, que inciden en un ataque a su derecho a la honra y atentan contra su dignidad, por tal motivo es procedente emitir juicio de reproche en su contra.

B) El 4 de julio de 2019, la quejosa acudió a este Organismo para solicitar una conciliación con la maestra Ma. Del Pilar Montoya Zavala, de lo cual fue legamente notificada el día 10 de julio del mismo año.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso IvcherBronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 75

² Corte IDH. Caso Fontevicchia y D'Amico Vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentenciada 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

A causa de lo anterior, señaló haber sido citada por la Directora para platicar del tema, por lo que acudió nuevamente el día 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve a las instalaciones de la Escuela Telesecundaria Número 111 de la Comunidad Rancho Serrano, Municipio de Irapuato en compañía de su ex suegra de nombre XXXX donde se reunió con la Directora Ma. Del Pilar Montoya Zavala.

En dicha reunión la funcionaria pública le habría pedido a la quejosa que firmara un documento para hacerlo llegar ante este Organismo y dar por concluido con el asunto, frente a lo cual la quejosa le pidió leerlo antes de firmarlo y, que una vez habiendo leído su contenido se percató que contenía información inexacta sobre una supuesta retractación de sus manifestaciones realizadas frente a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por lo cual se negó a la petición de suscribirlo, motivo por el cual tomó una fotografía a dicho escrito, lo cual enojó Directora.

Agregó la inconforme que procedió a retirarse, frente a lo cual la funcionaria en cita se lo impidió manifestándole que “no se va hasta que borre la fotografía” “de aquí no sales, si no borras la fotografía”, situación que le dio miedo por lo que sacó su celular y borró la fotografía del escrito, hecho lo anterior, la directora le permitió el paso y pudo retirarse de la escuela.

En relación a los hechos de este segundo punto de queja, sucedidos el día 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil nueve, la funcionaria confirmó en su informe haber realizado invitación a la quejosa con el propósito de dar cumplimiento y dialogar acerca de una solicitud de gestión realizada ante esta Institución.

De igual forma, aclaró que la conversación se llevó a cabo en un marco de respeto y tolerancia por ambas partes, además de que la inconforme se hacía acompañar de una persona, mujer y negó que haya tratado de hacer firmar a la quejosa el documento que alude, así como que le haya impedido salir de la Dirección, además señaló como falso que la doliente haya tratado de tomar una fotografía dicho escrito, para concluir diciendo que terminada la reunión cordialmente con la quejosa, ésta y su compañía se retiraron.

Por su parte, la señora XXXX, en relación al día 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, atestiguó que al ser recibida XXXX, por parte de la Directora Ma. Del Pilar Montoya Zavala, ésta mostró un documento para firma que al ser leído por la doliente la misma se negó a suscribir dado que no estaba de acuerdo con el contenido de dicho escrito y puntualizó que XXXX, tomó una fotografía del documento la cual de manera insistente la Directora le solicitó eliminar le fue, lo cual fue aceptado por la quejosa y la borró, siendo que la Directora le pidió que también la borrara de la papelera, pero se retiraron enseguida.

Cabe señalar que en fecha 30 de agosto de 2019, la quejosa aportó como elemento probatorio una fotografía que señaló fue tomada el día 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, durante la reunión antes aludida, tratándose del escrito que supuestamente fue ofrecido por la Directora Ma. Del Pilar Montoya Zavala para que fuera firmado, asimismo, conviene resaltar que aunque la imagen es ilegible, ésta tiene un valor probatorio pues refuerza el dicho de la quejosa y lo señalado por la señora XXXX, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 52 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato:

Todas las pruebas aportadas y que obren en el expediente, serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Además se valora que en el informe rendido por la autoridad no se ofrecieron elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo señalado por la quejosa en relación a estos hechos en concreto, salvo su dicho, existiendo la obligación a las autoridades señaladas de aportar los elementos de información que consideren necesarios.

En relación a este punto de queja se considera que se trata de una conducta contraria a los derechos humanos de la quejosa con base en los siguientes argumentos:

La dignidad de la persona es un principio transversal y fundamento de todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana a partir de la reforma de derechos humanos de 10 de junio de 2011. El contar con un principio de dignidad en la constitución mexicana implica que forma parte de las decisiones fundantes del Estado mexicano, además de expresar el proyecto de nación que queremos.

Así, el respeto de la dignidad de las personas reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de los principios y valores que la sociedad mexicana consideramos que deben construirse en la sociedad contemporánea. Más allá de ser un principio transversal necesario para el desarrollo de derechos humanos, la dignidad ha sido reconocida recientemente como un derecho humano autónomo, a forma de ejemplo en el caso de Colombia se ha reconocido en las siguientes dimensiones:

*“(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere);
(ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien);*

(iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”³

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

*“la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.”*⁴

El reconocimiento del derecho fundamental a la dignidad humana también exige recordar que esto no se trata de un reconocimiento ético, o moral de buen comportamiento, de respeto o cortesía, sino de una obligación jurídica, que deriva de la constitución, que es exigible, que tiene consecuencias jurídicas, y que todos los funcionarios públicos e incluso particulares, estamos obligados a respetar en todo momento.

*“Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada..”*⁵

Este derecho corresponde a todas las personas, pues la dignidad es inherente a todos, y conforma el núcleo básico o esencial de las mismas, para ser tratadas con dignidad. Para identificar cuando se ha vulnerado este derecho encontramos algunos criterios orientadores como los siguientes:

- a) La Corte constitucional colombiana ha señalado un trato inhumano entre otras cosas cuando atenta contra la integridad física e integridad moral de las personas, sometiéndolas a humillaciones.
- b) La Suprema Corte de Justicia de México, entiende que habrá un trato indigno cuando a una persona no se le trate como tal, sino como un objeto, cuando sea humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por tales motivos, al valorar los hechos narrados por la quejosa se advierte que la conducta desplegada por la Directora Ma. del Pilar Montoya Zavala no se apegó a los estándares, toda vez que se intentó hacerle firmar un documento que hacía constar información que no suscribía de quejosa, intentando que obtener su firma sin que se enterase de su contenido, además de que con posterioridad se le presionó para borrar las imágenes de dicho documento, esto es para este Organismo contrario al derecho humano al trato digno o respeto a su dignidad humana, puesto que fue sometida a tratos abusivos y humillantes por parte de la autoridad.

Razones por las cuales esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato considera vulnerado el derecho a un trato digno de la quejosa XXXX, emitiendo juicio de reproche en contra de Ma. Del Pilar Montoya Zavala Directora de la Escuela Telesecundaria Número 111 de la Comunidad Rancho Serrano, Municipio de Irapuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación de Guanajuato**, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que instruya lo necesario a efecto de que **Ma. del Pilar Montoya Zavala**, Directora de la Escuela Telesecundaria 111 de la comunidad de Serrano de Irapuato, reciba capacitación formal en materia de las obligaciones de derechos humanos de personas de la función pública, lo anterior como medida de no repetición del acto violatorio a la dignidad en agravio de la parte quejosa.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L. AEME*

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-594/16.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012363, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Página: 633.

⁵ Ídem.